



Superintendencia
de Educación

MATERIA:

Sobre procedencia de utilizar cámaras de videos para grabar las clases de aula, con el objeto de mejorar la calidad de la educación.

ANTECEDENTES:

- 1) Rex N° 691, del 14 de julio de 2014, del Superintendente de Educación.
- 2) Ord. N° 504, del 24 de julio de 2014, del Superintendente de Educación.
- 3) Ord. N° 191, del 16 de septiembre de 2014, del Secretario de la Agencia de Calidad.

FUENTES:

Constitución Política de la República; DFL N° 1/1996, DFL N° 2/1998, DFL N°2/2009 y DS N° 192/2004, todos del Mineduc.

CONCORDANCIAS: No.

VIGENCIA: SI.

_____ 0006

DIC.: N°

SANTIAGO,

23 DIC. 2014

DE: MANUELA PÉREZ VARGAS
FISCAL (PT)
SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN

A: CARLOS HENRÍQUEZ CALDERÓN
SECRETARIO EJECUTIVO
AGENCIA DE CALIDAD DE LA EDUCACIÓN

Mediante el Ordinario del antecedente 3), el Secretario Ejecutivo, de la Agencia de Calidad de la Educación solicita pronunciamiento a esta Superintendencia, para que determine si un determinado establecimiento educacional "estaría contraviniendo alguna norma legal o reglamentaria, por el hecho de haber instalado cámaras para la grabación de las clases, con el objeto de mejorar la calidad de la educación que imparte".

Sobre el particular, cumplo con informar Ud. que no existe a nivel legal y/o reglamentario, disposición alguna que regule el uso de cámaras de grabación en la sala de clases con el fin descrito.

No obstante, es pertinente y relevante señalar lo siguiente:

En términos generales, nuestra normativa educacional ha procurado entregar un marco de protección de todos los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de la República. En efecto, el artículo 2, de la Ley General de Educación¹ (LGE) prescribe que la educación se enmarca, entre otros principios, en el respeto y valoración de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. Por su parte, el artículo 3 de esta misma norma general, indica que el sistema educativo chileno se construye sobre la base de los derechos garantizados en la Constitución, así como en los tratados internacionales

¹ Decreto con Fuerza de Ley N°2, del Ministerio de Educación, del año 2009, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 20.370 con las normas no derogadas del DFL N°1, de 2005, D.O. 02.07.2010.

ratificados por Chile y que se encuentren vigentes y, en especial, del Derecho a la Educación y la Libertad de Enseñanza.

En este contexto, la referida actividad, solo es posible encontrarla en el proceso de evaluación del desempeño docente, vigente en nuestro país únicamente para el sector *municipal*, regulado en el artículo 70 del Estatuto Docente² (ED) y en el Decreto Supremo N° 192, de 2004, del Ministerio de Educación³.

En lo que respecta al sector *particular*, las cámaras de grabación han sido un tema discutido desde el punto de vista laboral. Así, la Dirección del Trabajo ha concluido, en síntesis, que su utilización únicamente como forma de vigilancia o fiscalización de la actividad del trabajador no resulta lícita, toda vez que supone un control ilimitado, que no reconoce fronteras y que se ejerce sin solución de continuidad, lo que implica no solo un control extremada e infinitamente más intenso que el ejercido directamente por la persona del empleador o de su representante, sino que significa el poder total y completo sobre la persona del trabajador, constituyendo una intromisión no idónea y desproporcionada de su esfera íntima, haciendo inexistente todo espacio de libertad y de dignidad⁴. A similar conclusión han arribado los Tribunales de Justicia, quienes han señalado que, si las cámaras de seguridad son utilizadas para realizar un seguimiento a los trabajadores, constituye un agravio al derecho a la honra de los mismos, por lo cual su utilización resulta ilegal⁵.

Dichas directrices, en términos de protección a la intimidad y la honra, son concordantes con la normativa educacional la que como señalamos *supra*, tiene especial preocupación por el respeto de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, respecto de todos los miembros de la comunidad educativa. En lo que se refiere a los alumnos y a los profesional de la educación, el artículo 10 de la LGE particulariza el anterior mandato general, disponiendo en sus letras a) y c), que estos tienen derecho a recibir educación y a trabajar, respectivamente, en un ambiente tolerante y de respeto mutuo; a que se respete su integridad física, psicológica y moral, no pudiendo ser objeto de tratos vejatorios, degradantes o maltratos psicológicos, por parte de los demás integrantes de la comunidad educativa⁶, entre estos, el sostenedor.

A su vez, es significativo señalar que el artículo 3, letra b), de la LGE, define la Calidad de la Educación en el sentido que esta "*debe propender a asegurar que todos los alumnos y alumnas, independientemente de sus condiciones y circunstancias, alcancen los objetivos generales y los estándares de aprendizaje que se definan en la forma que establezca la ley*".

Luego, la calidad de la educación se concretiza en la medida que todos los estudiantes alcancen, sin distinción, los objetivos generales y estándares de aprendizajes vinculados al currículum nacional vigente y, por tanto, las principales acciones que realicen las unidades educativas deben estar orientadas a fortalecer y desarrollar este propósito.

En este sentido, la prioridad de los establecimientos educacionales debe favorecer, por medio del proyecto educativo institucional y la planificación curricular, estrategias para generar resultados de calidad pero siempre en el

² Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 1996, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley 19.070 que aprobó el estatuto de los profesionales de la educación, y de las leyes que la complementan y modifican, D.O. 22.01.1997.

³ Ver artículo 14, inciso 2°, del referido Decreto Supremo N° 192/2014, D.O. 11.06.2005.

⁴ Dictámenes de la DT N° 2328/130, de fecha 19.07.2002, N° 2852/158, de fecha, 30.08.2002, entre otros.

⁵ Corte Suprema, Rol N° 5234-2005, sentencia de fecha 05.01.2006.

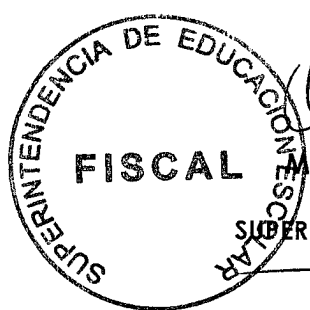
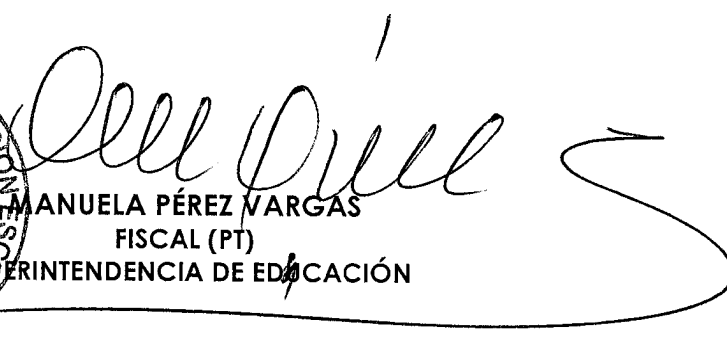
⁶ Misma consagración en el artículo 8 bis, inciso 1°, del ED.

marco del respeto a los derechos fundamentales establecidos en la Constitución y las leyes. Lo propio debe hacerse en los aspectos relacionados con la seguridad del estudiante, la convivencia y el clima escolar, los que deben ser asumidos desde el robustecimiento de los objetivos de aprendizaje transversales, que también forman parte del currículum nacional.

Por todo lo anterior, se desprende que el legislador educacional y la jurisprudencia laboral –esta última esgrimiendo garantías constitucionales que también acoge nuestro sistema educacional-, han restringido el uso de cámaras en la sala de clases a cuestiones de carácter excepcional, directriz crucial en la interpretación de normativa de carácter público.

En consecuencia, sobre la base de las disposiciones legales citadas y consideraciones formuladas, informamos a Ud. que, de no mediar autorización legal o reglamentaria que lo regule, no es posible la utilización de cámaras de grabación en la sala de clases con los objetivos aquí tratados.

“Por orden del Superintendente de Educación”



FISCAL
MANUELA PÉREZ VARGAS
FISCAL (PT)
SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN

Distribución:

1. La indicada.
2. Gabinete Superintendente.
3. Fiscalía.
4. División de Comunicaciones y Denuncias.
5. División de Fiscalización.
6. Secretarías Ministeriales de Educación del país.
7. Oficina de Partes.